

ciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

4. Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina, y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.—*Arrangoiz*

NUMERO 3226.

Abril 11 de 1849.—*Circular*.—No se entreguen á los interesados expedientes ó comunicaciones para llevarlos á otra oficina.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á vd. el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohiben á esa oficina y á todas las de la Federacion, el entregar á los interesados los expedientes ó comunicaciones oficiales, para conducirlos á este ministerio ó para cualquier otro objeto, pues que esos documentos en ningun caso deben dirigirse sino por los conductos legales.

De suprema orden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3227.

Abril 12 de 1849.—*Decreto*.—Se prorogan las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Cuevas*.

NUMERO 3228.

Abril 12 de 1849.—*Decreto*.—Division del territorio de la Baja California.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El territorio de la Baja California se dividirá por ahora en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la mision de Santo Tomás, mision de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, mision de San Luis, los Dolores, y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trincherá, mision de Todos Santos, San Bar-

tolo, mision de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lúcas, y las anexidades de estas poblaciones.

2. En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles, y gastos de viaje de ida, á razon de dos pesos por legua.

3. El gobierno dotará los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no exceda las dotaciones del maximum de las que disfrutau los empleados de igual clase en los demas juzgados de primera instancia del Distrito y territorios. Tambien designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces; y oyendo los informes del jefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3229.

Abril 12 de 1849.—*Circular*.—Que las expediciones que se dirijan á los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie vd. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expe-

diciones de efectos que se dirijan á los puertos del Estado de Yucatan, deben sujetarse á los requisitos y formalidades que previene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, no obstante que por ahora y hasta nueva disposicion del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores á las penas que señala el citado de 4 de Octubre; en el concepto de que vd. no deberá autorizar los documentos de ningun buque, siempre que no estén arreglados á esta disposicion.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, esperando me dé aviso del recibo de la presente, y de la fecha en que la haga saber al comercio.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo participe á las aduanas marítimas de Yucatan, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen á aquellos puertos, se sujeten estrictamente á las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de Octubre, cuidando de remitir á este ministerio sin falta alguna el pliego cerrado, que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzcan, y á su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho, y demas documentos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3230.

Abril 12 de 1849.—*Circular*.—Que los consulados mexicanos remitan las noticias de las importaciones de efectos extraídos de los puertos de esta América, y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos.

Siendo muy importante tener á la vista en este ministerio una noticia exacta y cir-

circunstancia de las importaciones que se hagan en los puertos de esa nacion, procedentes de los de esta República, con particularidad de las que consistan en especies de oro y plata, ya sea en barras ó amonedada, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que por todas las vías que se presenten remitan los cónsules y vice-cónsules dicha noticia, procurándosela del modo que consideren más oportuno, y en la cual deberán constar los buques en que se hayan hecho las referidas importaciones. También dispone S. E. que remitan á este ministerio otra noticia de las exportaciones que se hagan de dichos puertos para los de esta República, expresando en ella los buques y demas circunstancias que consideren convenientes y remitiéndola por todos los conductos que sea posible.

Lo comunico á vd. de orden de S. E. para que se sirva transcribir esta disposición á los cónsules y vice-cónsules de la república para su puntual observancia.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3231.

Abril 13 de 1849.—Circular.—Se recuerda la circular de 18 de Noviembre del año anterior, que previno que á la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieron en los manifiestos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que por el primer correo siguiente á las llegadas de los buques á ese puerto, remita vd. copias de las correcciones ó reformas que con arreglo al artículo 73 del arancel, se hagan en los manifiestos y facturas: lo digo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Y habiéndose extrañado la falta de puntualidad en el cumplimiento de la inserta suprema orden, por parte de algunas aduanas, el Excmo. Sr. presidente se ha servi-

do acordar la repita á vd.: en el concepto de que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en su caso con arreglo á las leyes, deberá esa oficina darle exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3232.

Abril 18 de 1849.—Circular.—Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1837, relativas á empleados viciosos.

Por disposición del Excmo. Sr. presidente, recuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales agenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el título de gratificacion ú obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en el caso de que tratan los artículos referidos.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3233.

Abril 18 de 1849.—Circular.—Horas en que deben asistir á las oficinas los empleados.

De orden del Excmo. Sr. presidente re-

cuerto á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á esa oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este Ministerio.

De cuidar que los empleados de esa comisaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos; y de que á los empleados que dejen de asistir á la oficina, sin causa de enfermedad ú otro motivo muy justo calificado, se les descuenta por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda, el duplo, y por tercera, que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3234.

Abril 19 de 1849.—Circular.—Cuándo deben pagarse los correos extraordinarios por cuenta del erario federal.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. número 96 de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Excmo. Sr. presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la Federacion, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo, si no se pide por conducto de los comisarios generales ó sub-comisa-

rios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el *servicio federal*; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto, exigirles su importe.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3235.

Abril 20 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar 100.000 pesos de libranzas de derechos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda negociar cien mil pesos, con libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes de las aduanas marítimas, sin que el descuento exceda de uno y cuarto por ciento mensual, no pudiendo admitirse en pago ninguna clase de créditos.—Teodosio Lares, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3236.

Abril 21 de 1849.—*Decreto*.—Se señala el armamento que debe comprar el gobierno, con qué objeto y en qué términos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles, y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados á Europa en Julio último con el mismo objeto, y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes de la parte de indemnizacion que deben entregar en Mayo próximo los Estados-Unidos del Norte.

2. De este armamento se tomará el que sea necesario para la guardia nacional del Distrito y Territorios; del resto se destinarán diez y ocho mil armas, entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance, para la defensa de la frontera de la República agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, y el sobrante se repartirá entre los demas Estados que lo soliciten, en proporcion á sus necesidades, á juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas á su costo, á satisfaccion del mismo gobierno.

3. La compra del armamento se hará al contado, y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga á los Estados.

4. Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra las cantidades que desde luego pongan á disposicion del mismo gobierno.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*H. de Viya y Costo*, senador secretario.—*M. Siliceo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Mariano Arista*.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3237.

Abril 23 de 1849.—*Decreto*.—Se declaran nulos los artículos 1º, 2º y 3º de la ley que expidió el Estado de México en 3 de Enero último, sobre redencion de capitales correspondientes á capellanías.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los tres primeros artículos de la ley expedida por la legislatura del Estado de México en 3 de Enero de este año, y cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1. Los jueces no admitirán demanda sobre redenciones de capitales que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el

NUMERO 3238.

Abril 24 de 1849.—*Decreto*.—Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo una junta que nombrará él mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

2. Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

3. El gobierno, oyendo á la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para uniformar la cooperacion que deben prestar los Estados invadidos; para la organizacion y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represion de los bárbaros; para el establecimiento de misiones, y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares.

4. La autorizacion á que se contrae la presente ley, cesará á los dos años, contados desde el dia de su publicacion.

5. Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administracion interior de los Estados invadidos.

6. Para llenar los objetos del artículo 3º, queda autorizado el gobierno:

Primero.—Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo.—Para disponer de los cuatro mil hombres de la guardia nacional para

territorio del Estado ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura.

2. En cualquiera estado de los juicios que se instauren conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuacion en que se corte el juicio.

3. Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1º, podrán hacerlo por décimas partes, del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar á más."

Son nulos en la parte que sujetan á su disposicion, los contratos anteriores y á las hipotecas de los bienes situados fuera de su territorio, como contrarios á los artículos 148 de la Constitucion federal y 6º de la acta constitutiva, cuyo texto es como sigue:

"148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva."

"6º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la Constitucion general."—*Francisco Faggaga*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Guillermo Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. José María Jimenez*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1849.—*Jimenez*.